Exp. 2038-2019-EPEN-00714
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0904

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00714
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público, por la parte querellante y actora civil y la defensa técnica del imputado [redacted], en contra de la decisión penal núm. [redacted]-SSEN-00018, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida, por no haberse podido comprobar los errores de derecho atribuidos a ésta por los recurrentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso, para que aquellas que se encuentren inconformes puedan ejercer su derecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], para lo cual dispondrán de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, conforme disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00018 de fecha 16 de marzo de 2021 declaró culpable a [redacted], de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted] y Marbin [redacted], (occisos), y las víctimas [redacted] y [redacted], padres de los occisos respectivamente. Condena a [redacted] a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, así como al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00331, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 17 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijándose la lectura de la sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a concluir inmediatamente sobre el recurso: Primero: Declarar extinguida la acción penal en el proceso penal seguido en contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, de conformidad y combinación con la normativa consagrada en los artículos 144, numeral 11, 54, 148, 49 y artículo 69. Segundo: Al ser declarada la extinción de la acción penal, ordene el cese y levantamiento de toda medida de coerción que haya sido impuesta al ciudadano [redacted], y renovada como consecuencia de la anterior, por lo tanto, vamos a concluir que sea aceptado el recurso de casación puesto por el Dr. [redacted], cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Acoger el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 0125-2022-SSEN-00105 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

[redacted], *por haberse verificado que los juzgadores han incurrido en los vicios y motivos invocados por el recurrente al dictar la sentencia recurrida. Segundo: Como consecuencia de haberse acogido el recurso, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión de condena, con una nueva conformación, para que sean valoradas nuevamente las pruebas respetando los principios de oralidad, inmediación, concentración y continuidad del juicio oral. Tercero: Declarar las costas penales de oficio, y condenar a los actores civiles constituidos al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través de su defensa técnica, toda vez que la sentencia de la corte de apelación no contiene los vicios esgrimidos en el recurso, que la referida sentencia alegan el imputado, ya que está motivada en hecho y en derecho, haciendo una correcta valoración de la sentencia de primer grado, tal como lo establece la ley, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Segundo: También vamos a solicitarle, honorable, que se rechace el pedimento de cese, ya que el imputado se encuentra no privado de libertad, sino que está bajo una medida de coerción que no es la prisión preventiva, y en el tiempo que ha llegado este proceso es por culpa de él, por no presentarse cuando se le ha solicitado a la justicia. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales, a favor de los abogados postulantes.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier alegato que vaya encausado a la extinción de la acción penal del proceso objeto del presente recurso, ya que ha quedado claro que no están dadas las condiciones para que el impugnante [redacted] pueda beneficiarse de dicha extinción. Segundo: Que se rechace la casación procurada por este, toda vez que respecto al*

suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y no se verifica agravio que amerite casación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada

en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso

2.1. Antes de proceder al examen del recurso de casación interpuesto por la parte imputada, por orden de prelación, esta Sala debe pronunciarse, con carácter prioritario y como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada en el primer medio recursivo.

2.2. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la extinción está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la persecución penal y torna innecesario el análisis de los restantes agravios; la

lógica procesal impone, por tanto, abordar primero aquello que, de ser acogido, absorbe todo el debate ulterior.

2.3. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

2.4. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

2.5. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el recurrente plantea, entre otros asuntos que:

> *[…] Del historial del proceso, que se encuentra registrado en las actas de audiencias, del auto de apertura a juicio emitido por el Segundo Juzgado de*

la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, y de las sentencias del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]; en el relato de los actos procesales o cronología procesal contenido en estos actos jurisdiccionales, se puede verificar, que no ha habido aplazamientos que hayan sido el resultado de conductas dilatorias por parte del imputado exponente [redacted], o de su defensa técnica, que pudieran haber retardado indebidamente el proceso; ni que, cualesquiera solicitud o causal de aplazamiento que pudiera imputársele al mismo, han sido la causa suficiente y necesaria, para que el proceso tenga sin intervenir sentencia irrevocable a la fecha de presentar este escrito cinco (5) años cinco (5) meses y veinte (20) días[…]Por el contrario, han sido inobservancias atribuibles a los acusadores principalmente y retardos que pudieran ser atribuidos a la parte administrativa y jurisdiccional del sistema de justicia, las que han motivado que haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, como es precisamente el hecho de que la Cámara Penal de la corte de apelación, se tardó dos (2) años y dos (2) meses para redactar y notificar la sentencia integra al recurrente, dilación indebida que

> *en modo alguno puede atribuírsele al recurrente, ni justificarse para no acoger la solicitud de extinción que se invoca por medio del presente escrito.* [Sic]

2.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

11/05/2019	Arresto e imposición de prisión preventiva por tres meses.	Inicio formal del proceso.
09/12/2019	Auto de apertura a juicio.	Conclusión de la etapa intermedia.
24/02/2020	Primera audiencia de juicio.	Aplazada para que el Ministerio Público depositara la dirección de un tesigo y citara varios testigos y peritos.

27/03/2020	Audiencia suspendida.	Suspensión nacional de labores judiciales por la pandemia COVID-19.
11/09/2020	Audiencia.	El tribunal advierte que varios testigos no habían sido citados y concede nuevo plazo al Ministerio Público para depositar direcciones y diligenciar citaciones.
23/10/2020	Audiencia.	Pendiente citación de un perito y depósito de dirección de un testigo.
11/11/2020	Audiencia.	El imputado no fue trasladado desde el centro de detención.
11 y 13/01/2021	Apertura del juicio.	Se inicia el conocimiento del fondo; se suspende por límite horario y continuidad de la prueba.
20/01/2021	Continuación.	Ausencia de un testigo por licencia médica.

27/01/2021	Continuación.	Un juez del tribunal resultó afectado por COVID-19.
03/02/2021	Continuación.	Persistía la afectación por COVID-19 de un juez.
12/02/2021	Continuación.	El Ministerio Público no podía continuar la audiencia ese día.
19/02/2021	Continuación.	El abogado titular de la defensa estaba indispuesto por razones de salud.
01/03/2021	Continuación.	El tribunal suspendió para completar las audiencias del día.
10/03/2021	Continuación.	Suspensión por lo avanzado de la hora.
16/03/2021	Sentencia de primer grado.	Fin del juicio de fondo.
16/02/2022	Recurso del Ministerio Público.	—

28/02/2022	Recurso del imputado.	—
10/03/2022	Recurso de la parte querellante.	—
30/05/2022	Primera audiencia en apelación.	Reenvío por lo avanzado de la hora.
21/06/2022	Audiencia de fondo en apelación.	La Corte a qua se reserva el fallo.
28/07/2022	Sentencia de apelación.	Concluye la segunda instancia.
8/9/2024	Recurso de casación del imputado.	__

2.7. Como se observa, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso se encuentran la suspensión de los plazos por la pandemia; las

suspensiones ocasionadas por fuerza mayor (COVID de jueces); y, los aplazamientos atribuibles a la defensa del imputado.

2.8. En función de lo anterior, esta Segunda Sala advierte claramente que las causas justificadas acontecidas durante las distintas fases del proceso fueron con el objetivo de garantizar el derecho de defensa del imputado. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo exige ponderar, entre otros factores, la complejidad del asunto, la pluralidad de partes, la naturaleza de las incidencias procesales, el comportamiento procesal de las partes, la existencia de recursos, la actividad jurisdiccional desplegada y las causas justificadas de demora. En la especie, se trata de un proceso penal seguido por la muerte de dos personas, con intervención del Ministerio Público, querellantes, actores civiles y defensa técnica; además, se produjeron recursos de apelación promovidos por distintas de esas partes, cuestionamientos probatorios, incidentes procesales y actuaciones jurisdiccionales sucesivas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.9. Lógicamente, lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso…*[2]

2.10. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en

[1] Sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, no ha violado la garantía del imputado [redacted] ser juzgado en un plazo razonable.

2.11. En el caso, si bien el recurrente invoca una tardanza relevante en la redacción y notificación íntegra de la sentencia emanada de la corte de apelación, dicha circunstancia, por sí sola, no conduce necesariamente a la extinción de la acción penal cuando el proceso revela actividad jurisdiccional y no se verifica una paralización absoluta, suficiente para extinguir la persecución penal.

2.12. En consecuencia, esta Segunda Sala estima que no procede declarar la extinción de la acción penal, por no configurarse, en las circunstancias del presente caso, una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, de ahí que, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. El recurrente, se queja del fallo rendido por la corte de apelación, en los siguientes aspectos, a saber: 1) incurrió en errónea aplicación de la ley al confirmar la calificación jurídica de homicidio voluntario, cuando, según su criterio, los hechos debieron subsumirse en el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas que causan la muerte; 2) sostiene que no quedó establecida la intención homicida exigida por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 3) cuestiona la incorporación y valoración de los anticipos de prueba, correspondientes a los agentes policiales [redacted], [redacted] y [redacted], alegando que fueron obtenidos sin concurrir los presupuestos excepcionales previstos en la normativa Procesal Penal; a su juicio, la utilización de dichos anticipos vulneró la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el principio de contradicción; 4) finalmente, el recurrente denuncia contradicciones entre los testimonios, los informes periciales, el número de disparos atribuidos al imputado, las heridas descritas en las autopsias y los resultados de la prueba balística, según este, tales contradicciones generaban duda razonable y debieron conducir a la absolución del

imputado o, subsidiariamente, a una recalificación jurídica menos gravosa.

4.2. En ese tenor, en cuanto al medio relativo a la violación de los principios de continuidad, concentración e inmediación, el recurrente sostiene que el juicio de fondo fue afectado por suspensiones que vulneraron los principios de continuidad, concentración, oralidad e inmediación. La corte de apelación examinó el agravio planteado por la defensa y concluyó que las suspensiones producidas durante el juicio no generaron una ruptura procesal con entidad anulatoria, ni afectaron sustancialmente la inmediación del tribunal de fondo. Sobre este punto, conviene precisar que la continuidad del juicio tiene por finalidad preservar la inmediación judicial, la concentración de la prueba y la percepción directa de los medios debatidos en audiencia, no obstante, no toda suspensión del juicio produce automáticamente la nulidad de la sentencia, pues para que ello ocurra resulta necesario demostrar una afectación real, concreta y sustancial al derecho de defensa o a la capacidad decisoria del tribunal, cosa que no ocurrió en el presente proceso, pues esta

Segunda Sala advierte que la respuesta ofrecida por la alzada satisface las exigencias de motivación, en tanto explica por qué las suspensiones cuestionadas no produjeron una vulneración material del debido proceso, además de que el recurrente no demuestra en sede de casación que las interrupciones invocadas hayan impedido al tribunal de juicio valorar adecuadamente los medios prueba, ni que lo hayan colocado en estado de indefensión. En consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento.

4.3. En cuanto a los anticipos de prueba relativos a los agentes [redacted], [redacted] y [redacted], el recurrente alega que fueron obtenidos sin cumplir los presupuestos excepcionales del Código Procesal Penal dominicano. Para lo que aquí importa es bueno recordar que el anticipo de prueba constituye una excepción al principio de producción probatoria en juicio oral y, por tanto, debe ser autorizado y practicado con observancia estricta de las garantías procesales, especialmente el derecho de defensa, el contradictorio y el control judicial. En la especie, la corte de apelación consideró

que dichos anticipos fueron obtenidos conforme al procedimiento legalmente previsto, con autorización judicial y bajo condiciones procesales suficientes para preservar el derecho de defensa; verificándose en esta sede que el impugnante no ha demostrado un vicio concreto, que permita excluir dichos medios de prueba ni anular la sentencia recurrida, pues la simple disconformidad con la valoración atribuida a tales anticipos no constituye, por sí misma, un motivo de casación; a lo que se agrega que la condena no descansa en un análisis aislado de esos elementos, sino en la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, incluyendo testimonios, documentos, informes periciales y demás piezas incorporadas al proceso.

4.4. En el presente caso, la corte de apelación examinó los cuestionamientos probatorios planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación sosteniendo que la sentencia de primer grado valoró los medios de prueba de manera conjunta, concluyendo que existían elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, las contradicciones alegadas por la parte recurrente no revelan, por sí mismas, una

ilogicidad manifiesta ni una desnaturalización probatoria ni tampoco se advierte que la Corte *a qua* haya omitido responder un aspecto esencial del recurso de apelación; de ahí que la sentencia que se examina contiene una motivación suficiente sobre la responsabilidad penal del imputado y permite comprender las razones por las cuales la alzada confirmó la condena.

4.5. Que, en cuanto a la calificación jurídica, vemos que el recurrente sostiene que los hechos debieron ser subsumidos en el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas que causan la muerte, y no en los artículos 295 y 304 del mismo código, relativos al homicidio voluntario.

4.6. En la tesitura anterior, es bien sabido que el artículo 295 del Código Penal dominicano sanciona el hecho de dar muerte voluntariamente a otro. La intención homicida no requiere necesariamente una declaración expresa del agente, sino que puede inferirse racionalmente de las circunstancias objetivas del hecho, del medio empleado, de la dirección de la acción, de la zona corporal afectada, de la entidad de las lesiones y del contexto en que se produce la agresión. En la especie, los hechos fijados por

tribunal de juicio establecen que el imputado disparó contra dos personas que se encontraban previamente sometidas y bajo control policial. Tal contexto excluye, conforme a la valoración realizada por los jueces de fondo, la existencia de una situación de riesgo actual que justificara el uso de fuerza letal. El uso deliberado de un arma de fuego contra personas sometidas, unido a la forma mortal de las heridas producidas, permite inferir razonablemente la existencia de dolo homicida.

4.7. De lo dicho se infiere que, la tesis planteada por la defensa del recurrente de heridas que causan la muerte no resulta cónsona con los hechos fijados, pues dicha figura presupone una conducta en la que el resultado (muerte) se produce sin intención; de ahí que la alzada no incurrió en errónea aplicación de la ley al mantener la subsunción de los hechos en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.8. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que

erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,

instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de

Exp. 2038-2019-EPEN-00714
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Ejecución del Departamento Judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Jb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]